



**GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**  
**DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**GACETA TRIBUTARIA DIGITAL No: 0747-M**

**Fechas de publicación: 28, 29 y 30 de julio de 2021**

Conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 107 del Código Tributario, Disposición General Segunda del mismo cuerpo normativo e inciso segundo del artículo 11 de la Ordenanza Metropolitana No. 141, sancionada el 29 de septiembre de 2016, se notifica por este medio el contenido del acto administrativo / acto de simple administración que se detalla a continuación.

Tipo de documento	Número de trámite	Número de documento	Identificación No.	Nombre/Razón Social del contribuyente	Representante Legal
RESOLUCIÓN	2021-DMT-001471	RESOL-DMT-JTD-2021-001370	0100143726	MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO	NO APLICA



TRAMITE No.  
ASUNTO:  
CONTRIBUYENTE:  
CEDULA / RUC:

2021-DMT-001471  
RESOLUCIÓN  
MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO  
0100143726

RESOL-DMT-JTD-2021-001370

**LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

**CONSIDERANDO:**

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 76, numeral 7), literal I), sobre las garantías del derecho al debido proceso, dispone que: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

En este sentido, la norma antes referida en su Art. 226, respecto de la competencia y funciones de las instituciones del Estado, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*

Los artículos 67 y 69 del Código Orgánico Tributario, conceden a las administraciones tributarias, entre otras facultades, la de expedir resoluciones motivadas en atención a los reclamos y peticiones presentados por los sujetos pasivos;

El artículo 75 de la norma precedente dispone que la competencia administrativa tributaria es la potestad que otorga la ley a determinada autoridad o institución, para conocer y resolver asuntos de carácter tributario.

El artículo 82 de la Ley ibídem, establece que los actos administrativos tributarios gozarán de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad y están llamados a cumplirse; pero serán ejecutivos, desde que se encuentren firmes o se hallen ejecutoriados. Sin embargo, ningún acto administrativo emanado de las dependencias de las direcciones y órganos que administren tributos, tendrán validez si no han sido autorizados o aprobados por el respectivo director general o funcionario debidamente delegado.

Que, el artículo 103 del Código Orgánico Tributario señala: *“Son deberes sustanciales de la administración tributaria: 3. Recibir toda petición o reclamo, inclusive el de pago indebido, que presenten los contribuyentes, responsables o terceros que tengan interés en la aplicación de la ley tributaria y tramitarlo de acuerdo a la ley y a los reglamentos; 5. Expedir resolución motivada en el tiempo que corresponda, en las peticiones, reclamos, recursos o consultas que presenten los sujetos pasivos de tributos o quienes se consideren afectados por un acto de la administración (...)”*;

Que, el artículo 18 de la Ley de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito en concordancia con el artículo 10 ibídem señala que el respectivo Director en cada rama de la administración distrital le corresponde el conocimiento y la resolución de las solicitudes y peticiones de los ciudadanos, así como las cuestiones que hayan sido objeto de delegación del Alcalde;

Que, mediante Resolución de Alcaldía No. 0076 de fecha 18 de octubre de 2002 reformada por la Resolución de Alcaldía No. A 0088 de 19 de diciembre de 2006 y Resolución No. C 0076 expedida por el Concejo Metropolitano de Quito con fecha 12 de diciembre de 2007, se establecen las funciones, competencias y responsabilidades en relación a las unidades y dependencias que constan en la estructura orgánica funcional del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, entre las cuales se establece las competencias de la Dirección Metropolitana Tributaria;

Que, mediante Resolución N° A-020 de 12 de marzo de 2020, el Alcalde Metropolitano del Distrito Metropolitano de Quito, declaró en estado de emergencia grave a todo el territorio del Distrito Metropolitano de Quito, en razón de la declaratoria del COVID-19 como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, y de la emergencia sanitaria nacional decretada por el Presidente de la República;

El día miércoles 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su Director General declaró el brote de coronavirus como pandemia global, solicitando a los países intensificar las acciones para mitigar su propagación;

En razón del contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria; así como, debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para el tratamiento de COVID 19, mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente de la República del Ecuador declaró estado de excepción por calamidad pública en varias provincias del país, incluida la provincia de Pichincha, desde las 20h00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23h59 del 20 de mayo de 2021.

El artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021 señala: *"EMÍTASE por parte de todas las Funciones del Estado y otros organismos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, las resoluciones que se consideren necesarias para que proceda a la suspensión de términos y plazos a las que haya lugar, en procesos judiciales y administrativos; y de igual forma, en procesos alternativos de solución de conflictos; a fin de precautelar la salud pública, el orden y la seguridad, en el marco de las garantías del debido proceso, ante la presente calamidad pública."*

El artículo sin numeración agregado a continuación del artículo 86 del Código Tributario establece que, *"Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo (sic) al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código."*;

La aparición de nuevas variantes de COVID 19 en el Ecuador y el inminente desbordamiento del Sistema de Salud, y las consecuentes medidas adoptadas a nivel nacional para su contención, son hechos de fuerza mayor y caso fortuito que sin duda ponen en riesgo, las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los sujetos pasivos dentro de los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones de carácter tributario;

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2021-0005-R de fecha 22 de abril de 2021, el Director Metropolitano Tributario resuelve: *"Artículo 1.- Declarar como caso fortuito o fuerza mayor en el ámbito tributario para la Administración Tributaria Seccional, en lo que le corresponde a la Dirección Metropolitana Tributaria del Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito, la declaratoria de estado de excepción dictada por el Gobierno Nacional del Ecuador mediante Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021. Artículo 2.- Suspender los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios en conocimiento o iniciados de oficio por esta Dirección Metropolitana Tributaria, a partir del 24 de abril de 2021, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro de obligaciones tributarias, que se encuentren transcurriendo. Esta suspensión no alcanza a aquellos procesos de declaración de tributos vía electrónica, así como los procesos de declaración para liquidación de tributos generados por transferencias de dominio, el cual se mantendrá a través de su plataforma informática. Artículo 4.- La suspensión dispuesta en el artículo 2, **aplica desde el 24 abril de 2021, hasta el 20 de mayo de 2021**, inclusive."* (énfasis agregado)

Que, mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2021-0008-R, de fecha 20 de mayo de 2021, el Director Metropolitano Tributario resuelve: *"Artículo Único.- Reanudar, a partir del viernes 21 de mayo de 2021, el cómputo de los términos y plazos, según corresponda, de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de cómputo de prescripción de la acción de cobro, suspendidos mediante Resolución Nro. GADDMQ-DMT-2021-0005-R de 22 de abril de 2021, publicada en el Registro Oficial - Segundo Suplemento No. 448 de 10 de mayo de 2021."*;

En uso de sus facultades la Administradora General del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, mediante Acción de Personal N° 0000021719 de fecha 28 de noviembre de 2019, nombró al Dr. Guillermo Montenegro como Director Metropolitano Tributario del GAD del Distrito Metropolitano de Quito;

Que, con fecha 12 de abril de 2021, mediante trámite N° 2021-DMT-001471, el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), solicita la devolución por pago indebido del impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, generados en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 348148, por ser una persona adulta mayor;

Que, una vez revisadas las normas legales pertinentes y demás información con las que cuenta la Dirección Metropolitana Tributaria, se establece lo siguiente:

## **1. RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA**

**1.1.** La Dirección Metropolitana Tributaria considera pertinente señalar que la carga de la prueba recae sobre el contribuyente, conforme al Art. 129 del Código Orgánico Tributario. En este sentido, el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), como parte integrante del reclamo presenta la siguiente documentación:

**1.1.1.** Solicitud de devolución por pago indebido del impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, generados en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 348148, por ser una persona adulta mayor; formulada por el compareciente e ingresada a esta Dirección Metropolitana, mediante trámite N° 2021-DMT-001471 de 12 de abril de 2021.

**1.1.2.** Copia simple de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), de estado civil casado, de la cual se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO), esto es al 27 de noviembre de 2020, ostentaba la edad de **76 años.**

**1.1.3.** Impreso del Certificado emitido por la Dirección del Sistema de Pensiones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), de fecha 09 de abril de 2021, del cual se desprende que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, con número de identificación 0100143726, NO consta en el registro de pensionistas como: Jubilado, ni Beneficiario del Seguro General Obligatorio.

**1.1.4.** Impreso del Certificado de Afiliación emitido por el Instituto de Seguridad Social de Fuerzas Armadas, en el cual certifica que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, con número de identificación 0100143726, No consta como afiliado.

**1.1.5.** Copia de la Libreta N° 001928 de la Cuenta de Ahorros N° 440406001549 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pilahuintio, a nombre del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, con número de identificación 0100143726.

**1.1.6.** Declaración Juramentada celebrada el 09 de abril de 2021, ante el Doctor Miguel Lenin Vaca Muñoz, Notario Quincuagésimo Octavo del cantón Quito, de la cual se desprende que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, declara bajo juramento: *"(...) que mi información patrimonial consta de lo siguiente No tengo bienes inmuebles, no tengo bienes muebles, no tengo vehículos, mantengo una cuenta en la Coop. Pilahuintio, con valor de ciento treinta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, no tengo inversiones en instituciones financieras y otros; mantengo deudas a terceras personas por un valor de veinte mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica; no soy jubilado o pensionistas de alguna institución pública o privada, no tengo ningún ingreso mensual a nivel nacional o/y del exterior. Como activo tengo USD 130,00 dólares, como pasivo mantengo una deuda de USD 20.000,00 dólares. Dando un total pasivos USD 19.870,00."*

- 1.2. De la consulta a la página del Servicio de Rentas Internas, por la opción Consulta de RUC, se verifica que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, con RUC N° 0100143726001, por la Actividad Económica: CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES: EDIFICIOS DE ALTURAS ELEVADAS, VIVIENDAS PARA ANCIANATOS, CASAS PARA BENEFICENCIA, ORFANATOS, CÁRCELES, CUARTELES, CONVENTOS, CASAS RELIGIOSAS. INCLUYE REMODELACIÓN, RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES, se encuentra en estado SUSPENDIDO, con fecha de cese de actividades: 08/12/2010.
- 1.3. De la revisión a la página del Servicio de Rentas Internas, por la opción Consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas, se verifica que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, con RUC N° 0100143726001, declaró el Impuesto de la Renta hasta el año 2013.
- 1.4. De la revisión al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, por consulta al sistema CERVUS y Certificado sobre Bienes Inmuebles, se verifica que a nombre del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, casado con la señora ARPI CHIMBO MARIA ELENA, con disolución de la sociedad conyugal, se encuentra registrado el siguiente bien inmueble:

PREDIO	PORCENTAJE	AVALUO TOTAL
348148	100%	\$ 69.737,21

- 1.5. Memorando Nro. GADDMQ-RPDMQ-DC-2021-0199-ME, de fecha 05 de mayo de 2021, emitido por el Registro de la Propiedad, al cual se adjunta el Informe Oficial de fecha 22 de abril de 2021, respecto a los bienes inmuebles registrados a nombre del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, casado con la señora ARPI CHIMBO MARIA ELENA, con disolución de la sociedad conyugal, del cual se desprende lo siguiente:

Nº TRAMITE DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL	PROPIETARIO	FECHA	FECHA DE OTORGAMIENTO DEL TITULO Y NOTARIA	A QUIEN ADQUIRIÓ	DENOMINACIÓN DEL PREDIO	FECHA DE INSCRIPCIÓN	TRANSFERIDO	OBSERVACIONES
2021-DMT-001471	<b>MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO</b>	<b>100143726</b>	COMPRAVENTA otorgada ante la NOTARIA SEXTA de QUITO con fecha 21 de Junio del 2012.-	s la señora MARÍA ÁNGELES ARAUJO BRAVO, VIUDA	LOTE DE TERRENO número SEIS (6), de la Manzana VEINTE Y TRES (23), ubicado en el sector la Ecuatoriana de la parroquia CHILLOGALLO de este Cantón.	10 de Febrero de 2020	no	
	<b>ARPI CHIMBO MARIA ELENA</b>	<b>101026938</b>						No confiere certificado de PROPIEDAD a nombre de: ARPI

- 1.6. De la Declaración y documentación ingresada en línea por el contribuyente, mediante trámite N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 27 de noviembre de 2020, se desprende lo siguiente:
  - 1.6.1 Copia de la Declaración para Liquidación de Impuestos por Transferencia de Dominio del trámite N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 13 de noviembre de 2020, por el contrato de Compraventa del predio N° 348148, en el que comparece en calidad de tratante: **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**; y, en calidad de adquirentes: MOROCHO ARAUJO JUAN FRANCISCO, MOROCHO ARAUJO PAUL JACINTO y CALLE ARAUJO FLAVIO EDUARDO, en el que consignan los siguientes datos: Avalúo Catastral: \$ 69.737,21; Precio o cuantía: \$ 60.000,00; Costo de adquisición: \$ 26.347,00; Mejoras: \$ 0,00; y, Fecha de inscripción: 2020-02-10.
  - 1.6.2 Copia de la minuta de Compraventa firmada por el Abogado Patrocinador, mediante la cual el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, de estado civil casado, con disolución de la sociedad conyugal, da en venta en favor de los señores: MOROCHO ARAUJO JUAN FRANCISCO, MOROCHO ARAUJO PAUL JACINTO y CALLE ARAUJO FLAVIO EDUARDO, de estado civil solteros, el LOTE DE TERRENO número SEIS (6), de la Manzana VEINTE Y TRES (23), ubicado en el sector la Ecuatoriana de la parroquia CHILLOGALLO de este Cantón, provincia de Pichincha, sobre un precio de **USD \$ 60.000,00**.

**1.6.3** Copia de la escritura de compraventa, celebrada el 21 de junio de 2012, ante el Doctor Héctor Vallejo Espinosa, Notario Sexto del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la propiedad con fecha 10 de febrero de 2020, mediante la cual la señora ARAUJO BRAVO MARIA ANGELES, de estado civil viuda, da en venta en favor del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, de estado civil divorciado, el LOTE DE TERRENO número SEIS (6), de la Manzana VEINTE Y TRES (23), ubicado en el sector la Ecuatoriana de la parroquia CHILLOGALLO de este Cantón, provincia de Pichincha, sobre un precio de **USD \$ 26.347,00**.

**1.6.4** Copia de la escritura de Aclaratoria, Rectificatoria y Ratificatoria de la escritura de Compraventa, celebrada el 29 de enero de 2020, ante la Doctora Tamara Garcés Almeida, Notaria Sexta del cantón Quito, e inscrita en el Registro de la propiedad con fecha 10 de febrero de 2020, otorgada por el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, en la cual la cláusula Tercera, literal b), estipula: *"Del mismo modo, el señor JACINTO BENIGNO MOROCHO QUITO tiene a bien rectificar su ESTADO CIVIL por lo que a lo largo del instrumento público de compraventa deberá constar que el estado civil del COMPRADOR es de CASADO con la señora MARIA ELENA ARPI CHIMBO con DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, conforme consta de la copia certificada de la partida íntegra de matrimonio que en una foja útil se acompaña."*

**1.7.** De la revisión efectuada al sistema informático por Cédula Catastral en Unipropiedad, se verifica que el predio N° 348148, consta a nombre de **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**; y, registra un Avalúo Catastral de **USD \$ 69.737,21** al año 2020.

## **2. RESPECTO A LA LIQUIDACIÓN DE IMPUESTOS POR TRANSFERENCIA DE DOMINIO Y EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**2.1.** De la revisión efectuada al sistema informático que mantiene la Dirección Metropolitana Tributaria, se verifica el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 27 de noviembre de 2020, por el contrato de compraventa del predio N° 348148, en el que otorga **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, a favor de MOROCHO ARAUJO JUAN FRANCISCO, MOROCHO ARAUJO PAUL JACINTO y CALLE ARAUJO FLAVIO EDUARDO, sobre el Avalúo Catastral de **USD \$ 69.737,21**; y, la emisión de las siguientes obligaciones tributarias:

<b>Concepto</b>	<b>Nombre</b>	<b>Fecha de Emisión</b>	<b>N° Título de Crédito</b>	<b>Valor (USD \$)</b>	<b>Estado</b>
Alcabala	MOROCHO ARAUJO JUAN FRANCISCO	27-11-2020	25363677	\$ 697,37	Pagado: (30-11-2020)
Utilidad	MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO	27-11-2020	25363676	\$ 4.339,02	Pagado: (30-11-2020)
Obras en el Distrito	MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO	27-11-2020	25363678	\$ 181,83	Pagado: (30-11-2020)

Registro de liquidación de impuestos sometido a proceso de revisión respecto del impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, en atención al requerimiento presentado por el compareciente, señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), toda vez que solicita la exoneración de las referidas obligaciones tributarias, por ser una persona adulta mayor.

## **3. RESPECTO A LA REVISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

**3.1.** El Art. 68 del Código Orgánico Tributario-COT, sobre la facultad determinadora de la administración tributaria, dispone: *"La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

La Dirección Metropolitana Tributaria, conforme a su facultad legal, y a petición de parte interesada, procede a realizar la correspondiente revisión de los valores generados por concepto de impuesto a la Utilidad y Obras en el Distrito, en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 27 de noviembre de 2020, de acuerdo a la declaración y documentación presentada por los sujetos pasivos, así como a la información suministrada por los sistemas, que forman parte del expediente administrativo.


#### 4. RESPECTO A LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS

- 4.1. El Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-respecto al Objeto de las Contribuciones Especiales de Mejoras -CEM- de los Gobiernos Municipales y Metropolitanos, establece: “El objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública. ...” (énfasis pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- 4.2. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.321.- Alcance, señala: “La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas (EPMOP), será responsable de la ejecución de obras de infraestructura vial en el Distrito Metropolitano de Quito, ya sea por administración directa o por contratos con personas naturales o jurídicas, u otros mecanismos legales, para cuyo efecto se cobrarán las correspondientes contribuciones especiales de mejoras, en los términos de la presente normativa.” (subrayado y énfasis pertenecen a la administración Tributaria Municipal);
- 4.3. “Art. 575.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de la contribución especial los propietarios de los inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública. ...” (subrayado pertenece a la administración Tributaria Municipal);
- 4.4. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS, CAPÍTULO DISPOSICIONES GENERALES, en el Artículo III.5.325.- Sujetos Pasivos, señala: “Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales de mejoras y están obligados a pagarlas, los propietarios de los inmuebles beneficiados de la obra pública dentro de la Zona de Influencia del Distrito Metropolitano de Quito, sean personas naturales o jurídicas sin excepción y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 575 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía Descentralización. Las propiedades beneficiadas, cualquiera que sea su título legal o situación catastral, responden con su valor por la obligación tributaria.” (subrayado pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.5. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo V, Título V, de las Contribuciones Especiales de Mejoras, respecto de la Determinación y Cobro de la Contribución Especial de Mejoras por Obras Públicas de Alcance Distrital en el Distrito Metropolitano de Quito, conforme el Art. III.5.353, sobre la Transferencia de Dominio, establece: “Si el propietario de un predio obligado a cumplir con el pago de la Contribución Especial de Mejoras, vendiere dicho predio o el dominio de éste pasare por cualquier motivo a otra, deberá pagar la totalidad del saldo adeudado por la contribución especial de mejoras.” (subrayado y negrillas pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 4.6. Coherentemente el Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: “Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales...” (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);
- 4.7. El inciso primero del Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), publicada en el Registro Oficial N° 484 - Suplemento de 09 de mayo de 2019, sobre las

exoneraciones, establece: *“Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales.”* (subrayado y negrillas pertenece a la Administración Tributaria Municipal)

De la normativa legal descrita, se colige que las Contribuciones Especiales de Mejoras - CEM (Obras en el Distrito), **no se encuentran exentas**; consecuentemente, en el presente caso, la obligación de pago del tributo en referencia, legalmente le corresponde al sujeto pasivo del mismo, esto es al señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), en calidad de propietario del predio N° 348148; por tanto, la Dirección Metropolitana Tributaria procede a **NEGAR** la petición presentada por el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), respecto a la exoneración del valor de **USD \$ 181,83**, generado por Contribución Especial de Mejoras - Obras en el Distrito, en el registro de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 27 de noviembre de 2020, **por no estar exento**, conforme el Art. 35 del COT e inciso primero del artículo 14 de la LOPAM.

#### 5. RESPECTO DEL IMPUESTO A LA UTILIDAD:

- 5.1. Sobre el impuesto a la utilidades y plusvalía, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en el Art. 556 dispone: *“Se establece el impuesto del diez por ciento (10%) sobre las utilidades y plusvalía que provengan de la transferencia de inmuebles urbanos, porcentaje que se podrá modificar mediante ordenanza.”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.2. El Art. 494 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD-: *“Las municipalidades y distritos metropolitanos mantendrán actualizados en forma permanente, los catastros de predios urbanos y rurales. Los bienes inmuebles constarán en el catastro con el valor de la propiedad actualizado, en los términos establecidos en este Código”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.3. El Art. 495 del mismo cuerpo normativo estipula: *“Avalúo de los predios.- El valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre el mismo. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos tributarios, y no tributarios. ...”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);
- 5.4. El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito 2019, publicado en el Registro Oficial No. 902, el 07 de mayo del 2019, Tomo IV, Capítulo VII, Del Impuesto a las Utilidades en la Transferencia de Predios Urbanos y Plusvalía de los Mismos, en el Artículo III.5.154, sobre la **Base Imponible y deducciones**, establece: *“...Para efectos de la aplicación del Impuesto a las Utilidades se considera valor del inmueble aquel que resulte mayor entre los siguientes: a) El previsto en los sistemas catastrales a cargo del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito a la fecha de transferencia de dominio; o, b) El que conste en los actos o contratos que motivan la transferencia de dominio.”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria);
- 5.5. Igualmente, en el Art. 559 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, sobre las deducciones legales, referentes al impuesto a la Utilidad, señala: *“Además de las deducciones que hayan de efectuarse por mejoras y costo de adquisición, en el caso de donaciones será el avalúo de la propiedad en la época de la adquisición, y otros elementos deducibles conforme a lo que se establezca en el respectivo reglamento, se deducirá: a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades líquidas por cada año que haya transcurrido a partir del momento de la adquisición hasta la venta, sin que en ningún caso, el impuesto al que se refiere esta sección pueda cobrarse una vez transcurridos veinte años a partir de la adquisición.”* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria). 



- 5.6. El Art. 558 del COOTAD, sobre los sujetos pasivos del impuesto a la utilidad y plusvalía, establece: *"Son sujetos de la obligación tributaria a la que se refiere este capítulo, los que como dueños de los predios, los vendieren obteniendo la utilidad imponible y por consiguiente real, los adquirentes hasta el valor principal del impuesto que no se hubiere pagado al momento en que se efectuó la venta."*;

Correspondiendo el pago del impuesto a la Utilidad al vendedor, esto es al señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO**, en calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria.

## 6. RESPECTO A LA EXONERACIÓN DE IMPUESTOS

- 6.1. La Constitución de la República del Ecuador, sobre el Régimen Tributario, en el Art. 301, establece: *"Sólo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Sólo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley"* (subrayado pertenece esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.2. La Constitución de la República del Ecuador, en el Art. 37 establece que el Estado garantiza a las personas adultas mayores (65 años de edad, en adelante) determinados derechos entre los que se encuentra exenciones en el régimen tributario; exoneración que es reconocida por la Administración Tributaria a favor del reclamante al amparo de la disposición contenida en la Ley del Anciano.
- 6.3. El Art. 31 del Código Orgánico Tributario, señala: *"Exención o exoneración tributaria es la exclusión o la dispensa legal de la obligación tributaria, establecida por razones de orden público, económico o social"*.
- 6.4. El Art. 32 del Código Orgánico Tributario, sobre las exoneraciones dispone: *"Sólo mediante disposición expresa de ley, se podrá establecer exenciones tributarias. En ellas se especificarán los requisitos para su reconocimiento o concesión a los beneficiarios, los tributos que comprenda, si es total o parcial, permanente o temporal."* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- 6.5. El Art. 35 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *"Dentro de los límites que establezca la Ley y sin perjuicio de lo que se disponga en leyes orgánicas o especiales, en general están exentos exclusivamente en el pago de impuestos, pero no de tasas ni de contribuciones especiales..."* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria Municipal);
- 6.6. El Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM), publicada en el Registro Oficial N° 484 - Suplemento de 09 de mayo de 2019, De las exoneraciones, establece: *"Toda persona que ha cumplido 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas o que tuviere un patrimonio que no exceda de 500 remuneraciones básicas unificadas, estará exonerada del pago de impuestos fiscales y municipales... Si la renta o patrimonio excede de las cantidades determinadas en el inciso primero, los impuestos se pagarán únicamente por la diferencia o excedente."* (énfasis pertenece a la Administración Tributaria Municipal);

Por tanto, al considerar que la liquidación de impuestos se la efectuó con fecha 27 de noviembre de 2020, corresponde aplicar el Salario Básico Unificado al año 2020, esto es **USD \$ 400,00**, es decir: **(USD \$ 400.00x5 = USD \$ 2.000,00)** para los ingresos; y, **(USD \$ 400.00x500 = USD \$ 200.000,00)** para el patrimonio.

De las normas expuestas y documentación contenida dentro del expediente administrativo, se deduce:

- Que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), es una persona adulta mayor que ha cumplido 65 años de edad, conforme se desprende de la copia de cédula de ciudadanía adjunta a la petición, de la cual se verifica que a la fecha de liquidación de impuestos por transferencia de dominio N° 2020-TDC-INT-025552 (CORE TRIBUTARIO) de 27 de noviembre de 2020, tenía **76 años**.
- Que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), con cédula de ciudadanía N° 0100143726, de acuerdo a la Declaración Juramentada celebrada el 09 de abril de 2021, ante la Notaría Quincuagésima Octava de este Cantón, no es jubilado o pensionista de alguna institución pública o privada y, no tiene ningún ingreso mensual a nivel nacional o en el exterior; así también, de la consulta a la página del SRI, se verifica que el RUC N° 0100143726001 por la actividad económica: CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES: EDIFICIOS DE ALTURAS ELEVADAS, VIVIENDAS PARA ANCIANATOS, CASAS PARA BENEFICENCIA, ORFANATOS, CÁRCELES, CUARTELES, CONVENTOS, CASAS RELIGIOSAS. INCLUYE REMODELACIÓN, RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES, se encuentra en estado SUSPENDIDO, con fecha de cese de actividades: 08/12/2010 y, de la consulta de Impuesto a la Renta Causado y Salida de Divisas, se verifica que declaró el Impuesto a la Renta hasta el año 2013, con el valor de **USD \$ 0**; por tanto, se deduce que sus ingresos no exceden el monto de las cinco remuneraciones básicas unificadas ( $\$ 400,00 \times 5 = \text{USD } \$ 2.000,00$ ), conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.
- Que el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), con cédula de ciudadanía N° 0100143726, cuenta con el siguiente patrimonio:

Descripción	Valor	Fuente
<b>ACTIVOS:</b>		
Venta del predio N° 348148, motivo del reclamo, adquirido en estado civil casado, con disolución de la sociedad conyugal, Avaluado en \$ 69.737,21.	\$ 69.737,21	Minuta de compraventa; Informe Oficial remitido por el Registro de la Propiedad; y, consulta a Cédula Catastral en Unipropiedad.
Cuenta de Ahorros en la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pilahuintio No. 440406001549.	\$ 130,00	Declaración Juramentada celebrada el 09 de abril de 2021, ante la Notaría Quincuagésima Octava de este Cantón.
<b>TOTAL ACTIVOS:</b>	<b>\$ 69.867,21</b>	
<b>PASIVOS:</b>	<b>\$ 20.000,00</b>	Declaración Juramentada celebrada el 09 de abril de 2021, ante la Notaría Quincuagésima Octava de este Cantón.
<b>TOTAL PASIVOS:</b>	<b>\$ 20.000,00</b>	
<b>PATRIMONIO (ACTIVOS - PASIVOS):</b>	<b>\$ 49.867,21</b>	

- Por tanto, el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), al contar con un patrimonio de **USD \$ 49.867,21**, no excede el monto de las quinientas remuneraciones básicas unificadas ( $\$ 400,00 \times 500 = \$ 200.000,00$ ), conforme lo establecido en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores (LOPAM).

Del análisis realizado en la presente resolución, de la documentación que forma parte del expediente administrativo, y a petición de la parte interesada; la Dirección Metropolitana Tributaria, procede a reconocer en favor del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), la exoneración total del impuesto a la Utilidad, esto es del valor de **USD \$ 4.339,02**, al justificar las condiciones de ser mayor de sesenta y cinco años de edad, no tener ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas ( $\$ 400,00 \times 5 = \text{USD } \$ 2.000,00$ ) y, contar con un patrimonio que no exceda de las quinientas remuneraciones básicas unificadas ( $\$ 400,00 \times 500 = \text{USD } \$ 200.000,00$ ), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores.

## 7. RESPECTO AL PAGO INDEBIDO

- 7.1. El Art. 122 del Código Orgánico Tributario, respecto del pago indebido, dispone: *“Se considerará pago indebido el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal, el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador.- En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal”* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria);
- 7.2. El Art. 15 del Código Orgánico Tributario, dispone que: *“Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el Estado o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto en la ley”* (subrayado pertenece a la Dirección Metropolitana Tributaria); Concomitantemente, el Art. 16 del mismo cuerpo normativo manifiesta: *“Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley para configurar cada tributo”*; en concordancia con el Art. 18 que dispone: *“La obligación tributaria nace cuando se realiza el presupuesto establecido por la ley para configurar el tributo”*;
- 7.3. El Art. 305 del mismo cuerpo legal dispone: *“Tendrá derecho a formular el reclamo o la acción de pago indebido o del pago en exceso la persona natural o jurídica que efectuó el pago o la persona a nombre de quien se lo hizo. Si el pago se refiere a deuda ajena, sin que haya obligación de hacerlo en virtud de ordenamiento legal, sólo podrá exigirse la devolución a la administración tributaria que recibió el pago, cuando se demuestre que se lo hizo por error. La acción de pago indebido o del pago en exceso prescribirá en el plazo de tres años, contados desde la fecha de pago.”* (énfasis pertenece a esta Administración Tributaria).

Al verificar que en el contrato de compraventa del predio N° 348148, interviene un sujeto pasivo que se encuentra exento de la obligación tributaria por impuesto a la Utilidad, al justificar las condiciones de ser mayor de sesenta y cinco años de edad, no tener ingresos mensuales estimados en un máximo de 5 remuneraciones básicas unificadas (\$ 400,00 x 5 = USD \$ 2.000,00) y, contar con un patrimonio que no exceda de las quinientas remuneraciones básicas unificadas (\$ 400.00x500 = USD \$ 200.000,00), establecidas en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores; en tal virtud, la Dirección Metropolitana Tributaria procede a **ACEPTAR** el reclamo por pago indebido del impuesto a la Utilidad, presentado por el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), respecto a la devolución del valor de **USD \$ 4.339,02**, cancelado con fecha 30 de noviembre de 2020, a su favor, al encontrarse dentro del plazo previsto en la ley, conforme el Art. 305 del COT.

En tal virtud y de conformidad con las disposiciones legales vigentes, la Dirección Metropolitana Tributaria;

### RESUELVE:

1. **ACEPTAR PARCIALMENTE** la petición administrativa presentada por el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), respecto a la exoneración total del impuesto a la Utilidad, generado en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 348148, amparado en lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, conforme los considerandos establecidos en la presente resolución.
2. **NEGAR** la petición de exoneración de las Contribuciones Especiales de Mejoras – Obras en el Distrito, generadas en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 348148, presentada por el señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), conforme lo manifestado en el numeral 4 de la presente resolución.
3. **RATIFICAR** el valor de **USD \$ 181,83**, cancelado con fecha 30 de noviembre de 2020, por Contribución Especial de Mejoras – Obras en el Distrito, a nombre de **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), en el registro de liquidación de impuestos por la transferencia de dominio del predio N° 348148, conforme lo descrito en el numeral 4 de la presente resolución.

4. **RECONOCER** el derecho a la exoneración total del impuesto a la Utilidad, a favor del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor); de acuerdo a los considerandos establecidos en los numerales 5 y 6 de la presente resolución.
5. **RECONOCER** el derecho a la devolución por pago indebido del impuesto a la Utilidad, por el valor de **USD \$ 4.339,02**, a favor del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor); conforme lo manifestado en los numerales 5, 6 y 7 de la presente resolución.
6. **INFORMAR** a la Dirección Metropolitana Financiera, para que proceda con la devolución del valor establecido en el numeral precedente, a favor del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor); previa compensación de obligaciones tributarias pendientes de pago, conforme lo dispuesto en el Art. 51 del Código Orgánico Tributario; y, el saldo, en caso de existir, se transferirá a la Cuenta de Ahorros No. 440406001549 de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Pilahuintio, a nombre del señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), con cédula de ciudadanía N° 0100143726, conforme petición.
7. **INFORMAR** al contribuyente que la Administración Tributaria se reserva el derecho de verificar oportunamente la veracidad de la información contenida en el expediente administrativo, y de existir un acto doloso de simulación, ocultación, omisión, falsedad o engaño que induzca el error en esta Resolución, *"se considerará defraudación tributaria de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Integral Penal.*
8. **NOTIFICAR** con la presente resolución al señor **MOROCHO QUITO JACINTO BENIGNO** (vendedor), en la dirección señalada para el efecto, esto es en la **Calle 7, Lote 6 y Calle S/N**; Sector: **Nuevos Horizontes Ecuatorianos**; Referencia: **En la esquina Ferretería Nuevos Horizontes**; Teléfono: **0988616389**; Correo electrónico: **andjcmor@gmail.com**, de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE, Quito, a

16 JUL 2021

f) Dr. Guillermo Montenegro, Director Metropolitano Tributario

del GAD del Distrito Metropolitano de Quito.

Lo certifico.-



Ing. Diana Fernanda Cartagena Cartuche  
**SECRETARÍA DE LA DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**  
**MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**



## **GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO**

### **DIRECCIÓN METROPOLITANA TRIBUTARIA**

La presente notificación tiene plena validez y por lo tanto surte todos los efectos jurídicos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

Para mayor información podrá acercarse a la oficina de la Secretaría de la Dirección Metropolitana Tributaria, ubicada en la calle Chile OE3-35 entre Venezuela y Guayaquil.